



RESOLUCIÓN ESPE-HCU-RES-2025-058

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia: *“El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.”*;

Que, el artículo 350 de la Carta Magna establece: *“El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”*;

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.”*;

Que, el artículo 353 de la Norma Suprema, preceptúa: *“El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. [...]”*;

Que, el artículo 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica

y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que, el artículo 6 literal c) reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *“Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: [...] c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas; [...]”;*

Que, el artículo 17 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: *“Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República [...]”;*

Que, el artículo 18 reformado de la LOES define: *“Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e, i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio. [...]”;*

Que, el artículo 46 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior manifiesta: *“Órganos de carácter colegiado. - Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. (...)”;*

Que, el artículo 47 reformado ibídem, señala: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. [...]”*;

Que, el artículo 70 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: *“[...] Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico. Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado; estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios..”*;

Que, el artículo 147 reformado ibídem determina: *“El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. [...]”*;

Que, el artículo 149 reformado de Ley Orgánica de Educación Superior señala: *“Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores.”*;

Que, el artículo 153 reformado ibídem determina: *“Requisitos para las y los profesores no titulares.- (Sustituido por el Art. 109 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. En el caso de las instituciones de educación superior*

que impartan formación en artes, se tomará en cuenta de manera adicional, el reconocimiento a la trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente. Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se registrarán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.”;

Que, el artículo 1 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, reformado y codificado dispone: “La Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, es una institución de educación superior; con personería jurídica, de derecho público y sin fines de lucro; con autonomía académicas, administrativa, financiera, orgánica y patrimonio propio. Como institución de educación superior de las Fuerzas Armadas es dependiente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en: política institucional en el ámbito de educación superior, designación de autoridades ejecutivas; y asignación del personal militar necesario para el funcionamiento de la Universidad, conforme al presente estatuto.”;

Que, el artículo 12 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, reformado y codificado dispone: “El Honorable Consejo Universitario es el órgano colegiado de cogobierno superior y autoridad máxima de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE [...]”;

Que, el artículo 14, literal d. del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, establece que el H. Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, la de: “[...] Aprobar y reformar los reglamentos de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE. [...]”;

Que, el artículo 47 del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, señala: “El Rector será designado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la terna de oficiales que remitan las Fuerzas; durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado nuevamente, consecutivamente o no, por una sola vez; [...]”;

Que, el artículo 25 del del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE determina: “Vinculación del personal académico ocasional. El personal académico no titular ocasional está clasificado en las siguientes tipologías: a) Ocasional 1; b) Ocasional 2; c) Ocasional 3; d) Ocasional 4. Su modalidad de contratación será mediante un contrato de servicios ocasionales; y tendrán que cumplir con los requisitos generales de ingreso del personal académico a excepción de haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición; y con los demás requisitos establecidos por cada tipología.”;

Que, el artículo innumerado a) incorporado a continuación del Art. 25 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE señala: “Requisitos para la vinculación del personal académico ocasional 1, a) Tener al menos un grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en un campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia y/o investigación. La Universidad dará preferencia a los perfiles que tengan adicionalmente el título de grado con afinidad al campo amplio del conocimiento de su formación de cuarto nivel; b) Poseer al menos doce (12) meses de experiencia en educación superior o veinticuatro (24) meses de experiencia profesional en un campo amplio afín al área de conocimiento a la que se vincula; c) Acreditar un mínimo de noventa y seis (96) horas de capacitación en los últimos 4 años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al

menos el 25% (24 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos; y, d) Acreditar al menos una (1) obra de relevancia o un Art. indexado en bases de datos mundiales. Se dará preferencia a quien presente un Art. científico con la filiación de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE.”;

Que, mediante memorando Nro. MINTEL-DALDN-2021-0027-M de 08 de febrero de 2021, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información emite el siguiente criterio jurídico sobre la fecha de firma electrónica: “[...] **PRIMERA INTERROGANTE:** *“La firma electrónica en un documento aprueba y reconoce la información contenida en esta, en este contexto si la fecha de firma difiere de la fecha que conste en el documento no es motivo para invalidarlo.” Es menester entender que, si la fecha del documento hace parte de su contenido, como es el caso de, por ejemplo, los instrumentos normativos que llevan usualmente la expresión “dado y firmado” en tal lugar y tal fecha, es responsabilidad del firmante estampar su firma electrónica en la fecha que el documento dice ser dado y firmado. Esto no es así, en contrapartida, para los documentos en los que solo se señala una fecha de elaboración, pero no una fecha de suscripción, porque como se ha explicado, la firma solo se vincula con el contenido del documento, y no con sus demás particularidades, como por ejemplo las circunstancias de su elaboración [...]”;*

Que, mediante oficio CCFFAA-JCC-DIEDMIL-P-2021-11353 de 4 de octubre de 2021, el Vicealmirante Jorge Fernando Cabrera Espinosa, en su calidad de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en concordancia con los Arts. 46 y 47 del Estatuto, resuelve designar al señor Coronel de CSM. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, como Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, a partir del 22 de octubre de 2021;

Que, mediante Resolución ESPE-HCU-RES-2023-034 de 12 de abril de 2023, el H. Consejo Universitario aprobó la reforma parcial al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, particular y señaladamente el artículo 25, intitulado “Vinculación del personal académico ocasional”, y establece la tipología del personal ocasional desde ocasional 1, hasta ocasional 4; a su vez se establece que la modalidad de contratación será mediante un contrato de servicios ocasionales. Adicionalmente agregó, a continuación del artículo 25, cuatro artículos innumerados, desarrollando los requisitos de cada uno del personal académico ocasional, según la tipología desde ocasional 1 hasta ocasional 4;

Que, mediante Resolución ESPE-HCU-RES-2024-0096, de 25 de septiembre del 2024 el H. Consejo Universitario resolvió aprobar en segundo y definitivo debate la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, la cual queda redactada de la siguiente manera: *“a. Sustitúyase la disposición transitoria innumerada a continuación de la Disposición Transitoria Décima Segunda, por el siguiente texto: “Disposición Transitoria Innumerada. El requisito establecido en el literal d, del Art. Innumerado siguiente al 25 de este reglamento respecto a la publicación de al menos una (1) obra de relevancia o un Art. indexado en bases de datos mundiales que debe cumplir el personal académico tipología ocasional 1 y que se encuentra contratado en la Universidad a la aprobación de esta reforma, deberá cumplirse de manera efectiva hasta el cierre del período académico que consta en el calendario académico del período académico SII-2024.”;*

Que, mediante Oficio Nro. ESPE-DCME-C-10-2025-0003-O de 17 de abril de 2025, suscrito por el Crnl. C.S.M. Williams Gonzalo Montaluisa Salazar, Mgtr., Director del Departamento de Ciencias Médicas, dirigido al Crnl. Edison Haro Albuja, Vicerrector de

Docencia solicita se proceda a realizar el trámite correspondiente, para la equiparación de la publicación científica por la asistencia a dos cursos de actualización médica o la exposición en un congreso médico, vista la limitada oferta de profesionales de la salud con cuarto nivel que cumpla con todos los requisitos establecidos por la institución;

Que, mediante memorando Nro. ESPE-VDC-2025-1616-M de 21 de abril de 2025, suscrito por el Crnl. Edison Haro Albuja, Vicerrector de Docencia, dirigido al Cpfg. Joseph Alexander Guamán Seis, Ph.D Vicerrector de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, se solicita realizar el trámite correspondiente, para la equiparación de la publicación científica por la asistencia a dos cursos de actualización médica o la exposición en un congreso médico. Solicitud que realiza, dada la limitada oferta de profesionales de la salud con cuarto nivel que cumpla con todos los requisitos establecidos por la institución, para ser contratados como docentes;

Que, mediante memorando Nro. ESPE-VII-2025-0686-M de 22 de abril de 2025 suscrito por el Cpfg. Joseph Alexander Guamán Seis, Ph.D Vicerrector de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, dirigido al Crnl. C.S.M. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, PhD., Rector se remite el análisis de equiparación de la publicación científica por la asistencia a dos cursos de actualización médica o la exposición en un congreso médico, remitido por la Unidad de Gestión de la Investigación, para conocimiento del Honorable Consejo Universitario;

Que, el H. Consejo Universitario, mediante Resolución ESPE-HCU-RES-2025-0057 de 22 de abril de 2025, resolvió aprobar en primer debate la propuesta de reforma del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, con las observaciones emitidas por parte de los miembros del H. Consejo Universitario;

Que, el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria ESPE-HCU-SE-2025-010, celebrada el 23 de abril de 2025, al tratar el punto único del orden del día, sobre la base del análisis realizado en la Resolución ESPE-HCU-RES-2025-0057 de 22 de abril de 2025, considera necesario incluir una Disposición Transitoria en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, en la que para el proceso de vinculación del personal académico en la tipología Ocasional 1, perteneciente al Departamento de Ciencias Médicas, debido a la naturaleza de su carrera, el requisito relacionado con la publicación de al menos una (1) obra de relevancia académica o un artículo indexado en bases de datos internacionales podrá ser sustituido, por la participación como expositor en al menos un (1) congreso, seminario, simposio u otros de carácter médico, nacional o internacional, realizado en los últimos cinco (5) años; o alternatively, por la aprobación de un mínimo de tres (3) eventos científicos de la misma naturaleza en el mismo período, dentro de un congreso médico de mínimo 32 horas cada uno y avalado por una universidad debidamente reconocida por el ente rector correspondiente. Aclarando que esta disposición será aplicable únicamente hasta la finalización del período académico SII-2025. Realizadas las deliberaciones correspondientes, con la votación unánime de los miembros;

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar en segundo y definitivo debate la reforma del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, la cual queda redactada de la siguiente manera:

“a Incorpórese a continuación de la disposición transitoria innumerada a continuación de la Disposición Transitoria Décima Segunda, el siguiente texto:

Disposición Transitoria Innumerada Segunda:

Para el proceso de vinculación del personal académico en la tipología Ocasional 1 perteneciente al Departamento de Ciencias Médicas, debido a la naturaleza propia de su carrera, el requisito relacionado con la publicación de al menos una (1) obra de relevancia académica o un artículo indexado en bases de datos internacionales podrá ser sustituido, por la participación como expositor en al menos un (1) congreso, seminario, simposio u otros de carácter médico, nacional o internacional, realizado en los últimos cinco (5) años; o alternativamente, por la aprobación de un mínimo de tres (3) eventos científicos de la misma naturaleza en el mismo período, dentro de un congreso médico de mínimo 32 horas cada uno y avalado por una universidad debidamente reconocida por el ente rector correspondiente. Esta disposición estará vigente únicamente hasta la finalización del periodo académico SII-2025.”

Art. 2.- Del cumplimiento de esta resolución encárguense los señores: Vicerrector Académico General; Vicerrector de Docencia; Vicerrector de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología; Vicerrector Administrativo; Director de la Sede Latacunga; Director de la Sede Santo Domingo de los Tsáchilas; Director del Departamento de Ciencias Médicas; y, Coordinador Jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en el Rectorado de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, el 23 de abril del 2025.

El Presidente del H. Consejo Universitario

VÍCTOR EMILIO VILLAVICENCIO ÁLVAREZ, Ph.D.
Coronel de CSM.
Rector

Lo Certifico.-

Abg. Carolina Ramos Vargas.
Secretaria del H. Consejo Universitario.

Revisado por:

Abg. Melanee Auz Vaca
Asesora de Rectorado